



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 597 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 04 JUL 2014

VISTO: El Informe Nº 168-2014-GOB-REG.HVCA/CEPAD/epq., con Proveído Nº 935367, Expediente Administrativo Nº 75-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD., y demás documentación adjunta a ciento ocho (108) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 168-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/epq., la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto a la investigación denominada, **INFORME DE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, SOBRE PRESUNTAS FALTAS INCURRIDAS POR FUNCIONARIOS Y SERVIDORES, AL HABER ELABORADO LA ADDENDA Nº 002-2013/ORA, LA MISMA QUE FUE DECLARADA NULA POR CONTRAVENIR LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO;**

Que, de la revisión de los documentos, se advierte que, el Gobierno Regional de Huancavelica y el señor Urbano Ayme Ramos, suscribieron el Contrato Nº 655-2010/ORA, de fecha 15 de diciembre de 2010, para la adquisición de Cemento Portland Tipo I, para la ejecución de la obra "Mejoramiento Carretera Acobamba - Pomacocha - Caja Espiritu - Maras - Allexomachay", por un monto de S/. 1'440,400.00 (Un Millón Cuatrocientos Cuarenta Mil Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles) a todo costo, incluido IGV, estableciéndose en su cláusula quinta el inicio y culminación de la prestación de conformidad al cronograma establecido;

Que, sin embargo, a través del documento de fecha 25 de febrero de 2013, el contratista solicitó la suscripción de una Adenda, con la finalidad de cumplir con la octava y novena entrega de cemento, manifestando que la demora en la entrega de dicho material se debió a la falta de espacio en el almacén de la obra "Mejoramiento Carretera Acobamba - Pomacocha - Caja Espiritu - Maras - Allexomachay", aunado a ello la demora en el avance de la ejecución de la obra por causas climáticas;

Que, al respecto, mediante Memorando Nº 379-2013/GOB.REG.HVCA/ORA-OL. de fecha 04 de marzo de 2013, el Director de la Oficina de Logística solicitó al Sub Gerente de Obras - Área Usuaria, emitir un informe técnico sobre las razones del porqué el contratista no habría cumplido con realizar la entrega de los cementos dentro de los plazos establecidos, ante lo cual, a través del Informe Nº 046-2013/GOB.REG.HVCA-SGO-RO/GAH, de fecha 15 de marzo de 2013, el Residente de Obra comunicó al Sub Gerente de Obras, que si bien las versiones señalados por el contratistas son válidas, también es cierto que, la demora en la entrega de cemento se debió al trámite del proceso de resolución de Contrato Nº 655-2010/ORA, la misma que habría sido declarado nulo a causa del incumplimiento y posterior entrega de la séptima entrega de cemento, y al darse la conformidad de dicha entrega se habría alterado el cronograma establecido, variación que le permitió al proveedor cumplir con la octava entrega; asimismo, manifestó que en la obra no existe grandes almacenes para recibir la totalidad de la entrega, debiendo coordinarse con el contratista para advertir la disponibilidad de espacio para la entrega periódica, ya que al almacenar en condiciones inadecuadas correría el riesgo de deteriorarse o endurecimiento prematuro, recomendando acceder la petición formulada por el contratista;

Que, en ese sentido, el Sub Gerente de Obras, mediante Memorándum Nº 328-2013/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, de fecha 20 de marzo de 2013, solicitó al Director de la Oficina de Logística ordenar a quien corresponda elaborar la Adenda al Contrato Nº 655-2010/ORA, sobre el nuevo cronograma de entrega de adquisiciones de cemento por el contratista, sustentando dicho pedido con lo



A



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 597 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 04 JUL 2014

señalado en el Informe N° 046-2013/GOB.REG.HVCA-SGO-RO/GAH (residente de obra) y Carta N° 029-2013/EYVV/suoe-MCACF-PMA (supervisor de obra), procediendo a suscribir la Adenda N° 002-2013/ORA, de fecha 22 de marzo de 2013;

Que, posteriormente, mediante Informe N° 798/GOBREG.HVCA/ORA, de fecha 23 de mayo de 2013, el Director de la Oficina de Logística, pone de conocimiento del Director Regional de Administración, señalando que el pronunciamiento realizado por el área usuaria a través del Informe N° 046-2013/GOB.REG.HVCA-SGO-RO/GAH y Carta N° 029-2013/EYVV/suoe-MCACF-PMA, fueron emitidos de manera extemporánea excediendo el plazo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, solicitando al área usuaria emitir pronunciamiento dentro del plazo requerido a fin de no incurrir en una ampliación tácita;

Que, en ese contexto, mediante Informe N° 069-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OE/mqa, de fecha 24 de mayo 2013, la encargada del Área de Control Previo comunicó al Director de Economía, señalando que a través de la Oficina Regional de Administración el presente expediente debe ser remitido al Titular de la Entidad, a fin de deslindar responsabilidades funcionales sobre la ampliación tácita de la Adenda, ya que dicha solicitud de ampliación habría sido presentado fuera del plazo establecido; asimismo, mencionó que el área usuaria debe presentar la documentación que sustente la ampliación de plazo para la última entrega de cemento portland I, donde además la Oficina de Logística a través del Área de Ejecución Contractual, debe sustentar el motivo por el cual aceptaron la solicitud de ampliación presentado por el contratista, debiendo pronunciarse de inmediato la no procedencia, de no existir documento que sustente dicha ampliación deberá pronunciarse para la aplicación de penalidades;

Que, sobre el párrafo precedente, la encargada del Área de Ejecución Contractual emitió el Informe Técnico Legal N° 001-2013/GOB.REG.HVCA/ORA-OL-IPM, de fecha 02 de julio de 2013, concluyendo que luego de haber realizado el requerimiento a la Sub Gerencia de Obras sobre la emisión de informe que sustente la procedencia del pedido de ampliación de plazo, ésta no ha cumplido con emitir dicho informe, y al no existir ello, queda acreditado que a la fecha del requerimiento de ampliación de plazo por parte del contratista, se contaba con espacio en el almacén para la recepción de del material (cemento); consecuentemente, la adenda N° 002-2013/ORA resultaría inválida para efectos contractuales y de pago, procediendo la aplicación de penalidades; finalmente, sugirió declarar la nulidad de la adenda del contrato por haberse emitido en contravención de la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento;

Que, en esa misma línea, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitió la Opinión Legal N° 001-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ccc, de fecha 04 de julio de 2013, señalando que debe declararse la nulidad de la Adenda N° 002-2013/ORA, de fecha 22 de marzo de 2013, recomendando que el área encargado de calificar los expedientes, cartas, solicitudes, etc, es la Oficina de Logística, de conformidad a lo establecido por el artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 04 de julio de 2013, se declaró la Nulidad de la Adenda N° 002-2013/ORA, de fecha 22 de marzo de 2013, sobre la Adquisición de Cemento Portland I para la ejecución de la obra: "Mejoramiento Carretera Acobamba - Pomacocha - Caja Espiritu - Marcus - Alcomachuy", por haberse suscrito en contravención de la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento;



A



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 597 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentos, concernientes a la presunta responsabilidad administrativa cometidas por los funcionarios y/o servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber suscrito la Adenda al Contrato N° 655-2010/ORA, de fecha 15 de diciembre de 2010, para la adquisición de Cemento Portland Tipo I, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento Carretera Acobamba - Pomacocha - Caja Espiritu - Marzas - Allcomachay", la misma que contraviene la Ley de Contrataciones del Estado, evidenciándose la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, cometida por los funcionarios públicos, quienes recomendaron acceder el pedido del contratista y suscribir la adenda correspondiente;

Que, estando a los fundamentos expuestos, se advierte que la conducta desplegada por MARCO ANTONIO GAMBOA DELGADO, en su condición de Sub Gerente de Obras, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, y por los fundamentos expuestos, habría incurrido en falta grave disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, al haber solicitado mediante Memorandum N° 628-2013/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, la elaboración de Adenda sobre nuevo cronograma de entrega de adquisición de cemento. En tal sentido, el investigado habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 126° señala: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", asimismo el artículo 127° de la norma acotada, establece que: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; finalmente, el artículo 129° del citado reglamento prescribe lo siguiente: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que, la conducta del investigado se encuentra tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones";

Que, asimismo, respecto a la conducta de GUALBERTO AZURZA HUAMANI, en su condición de Residente de la Obra: "Mejoramiento Carretera Acobamba - Pomacocha - Caja Espiritu - Marzas - Allcomachay", según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y por los fundamentos expuestos, habría incurrido en falta grave disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, al haber emitido el Informe N° 046-2013/GOB.REG.HVCA/SGO-RO/GAH, de fecha 13 de marzo de 2013, opinando que debió accederse el pedido del contratista y suscribir la adenda al Contrato N° 655-2010/ORA, sirviendo como sustento de dicha adenda, el mismo que fue declarado nulo por haber sido suscrito en clara contravención de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En tal sentido, el investigado habría transgredido lo dispuesto en la Ley N° 27815 - Ley del Código de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 597

-2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 04 JUL 2014

Ética de la Función Pública, que establece lo siguiente: artículo 4º, Numeral 4.1 "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionarios o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Numeral 4.2 "Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que está sujeto", y, Numeral 4.3 "El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento y asumir el compromiso de su debido cumplimiento"; Artículo 6º, Numeral 2: "Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)"; Numeral 3: "Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; Numeral 4: "(...) El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones"; Numeral 7: "Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados, y con la ciudadanía en general"; Artículo 7º, Numeral 6: "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública", en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en su artículo 6º señala: "Se considera infracción a la Ley y al Presente reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10º de la misma"; Artículo 7º que señala: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda". Asimismo, es de aplicación lo establecido en el artículo 46º de la Ley de Contrataciones del Estado.



Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, de acuerdo a las recomendaciones efectuadas en el Informe Preliminar señala que existen suficientes indicios razonables para la **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra Marco Antonio Gamboa Delgado y Gualberto Azurza Huamani;



Que, de conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 597 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 JUL 2014

- MARCO ANTONIO GAMBOA DELGADO - Sub Gerente de Obras.
- GUALBERTO AZURZA HUAMANÍ - Residente de la Obra "Mejoramiento Carretera Acobamba - Pomacocha - Caja Espiritu - Marcas - Allecumachay".

ARTÍCULO 2°.- Precisar que los investigados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.

ARTÍCULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Firma]
Ing. Ciro Saldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

PH: 052 0122

